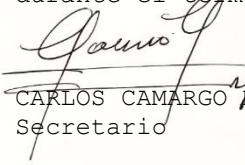


INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual guardó silencio durante el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Amparo Orozco Villa

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Amparo Orozco Villa.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Amparo Orozco Villa, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100008054**, por valor total de \$9.747.742, así;
 - a) \$7.970.222 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.269.537, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 17 de noviembre del 2017 hasta el 17 de mayo del 2018.
 - c) \$453.445 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100008054 desde el día 18 de mayo del 2018 hasta el 24 de abril del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$54.538 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, esta no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100008054, suscrito por la señora Amparo Orozco Villa, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos setenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos M.L. (**\$779.819**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Amparo Orozco Villa, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 28 de junio de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos setenta y nueve mil ochocientos diecinueve pesos M.L. (**\$779.819**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

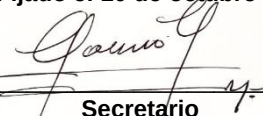


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

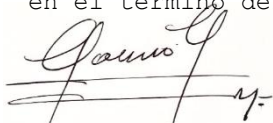
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, por medio de emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00035-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Julio César Altahona Ospino

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Julio César Altahona Ospino.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio el señor Julio César Altahona Ospino, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100007992**, por valor total de \$12.217.943, así;
 - a) \$9.999.779 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.591.141, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 27 de octubre del 2017 hasta el 27 de abril del 2018.
 - c) \$556.704 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007992 desde el día 28 de abril del 2018 hasta el 27 de marzo del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$70.319 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, por medio de emplazamiento y posteriormente designación de curador Ad Litem, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007992, suscrito por el señor Julio César Altahona Ospino, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de novecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos M.L. **(\$977.435).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

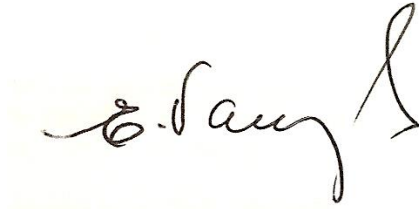
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Julio César Altahona Ospino, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 28 de junio de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de novecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos M.L. **(\$977.435).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

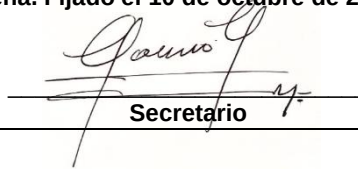


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

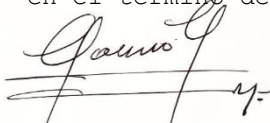
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, por medio de emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00062-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Iván Mario Borrero Padilla

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Iván Mario Borrero Padilla.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio el señor Iván Mario Borrero Padilla, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100007181**, por valor total de \$12.511.358, así;
 - a) \$9.999.709 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.365.443, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 13 de abril del 2018 hasta el 13 de octubre del 2018.
 - c) \$1.090.026 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007181 desde el día 14 de octubre del 2018 hasta el 29 de agosto del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$56.180 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 27 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, por medio de emplazamiento y posteriormente designación de curador Ad Litem, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007181, suscrito por el señor Iván Mario Borrero Padilla, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón novecientos ocho pesos M.L. **(\$1.000.908).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Iván Mario Borrero Padilla, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 27 de septiembre de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos ocho pesos M.L. **(\$1.000.908).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

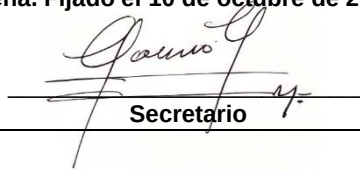


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

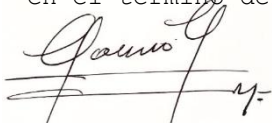
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, por medio de emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00076-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Karina del Carmen Herrera Bernal

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Karina del Carmen Herrera Bernal.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio la señora Karina del Carmen Herrera Bernal, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100007390**, por valor total de \$11.193.549, así;
 - a) \$9.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.226.418, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 22 de mayo del 2018 hasta el 22 de noviembre del 2018.
 - c) \$847.355 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007390 desde el día 23 de noviembre del 2018 hasta el 3 de octubre del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$119.776 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, por medio de emplazamiento y posteriormente designación de curador Ad Litem, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007390, suscrito por la señora Karina del Carmen Herrera Bernal, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos M.L. **(\$895.483)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Karina del Carmen Herrera Bernal, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de noviembre de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos M.L. **(\$895.483)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

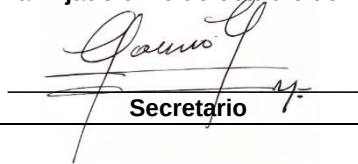


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

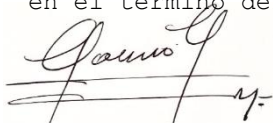
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, por medio de emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2019-00088-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Diosa María Urina Figueroa

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Diosa María Urina Figueroa.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio la señora Diosa María Urina Figueroa, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100007051**, por valor total de \$8.532.271, así;
 - a) \$7.731.456 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$526.463, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 15 de septiembre del 2018 hasta el 15 de marzo del 2019.
 - c) \$250.153 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007051 desde el día 16 de marzo del 2019 hasta el 26 de noviembre del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$24.199 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 13 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, por medio de emplazamiento y posteriormente designación de curador Ad Litem, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007051, suscrito por la señora Diosa María Urina Figueroa, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de seiscientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M.L. **(\$682.581).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra la señora Diosa María Urina Figueroa, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 13 de diciembre de 2019.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos M.L. **(\$682.581).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

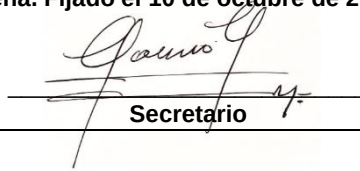


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

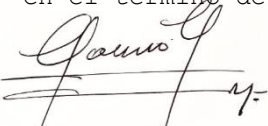
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, por medio de emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00003-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Enrique Carbonell Mejía

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Carlos Enrique Carbonell Mejía.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Carlos Enrique Carbonell Mejía, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042406100007849**, por valor total de \$9.365.196, así;
 - a) \$8.067.545 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$743.469, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de septiembre del 2018 hasta el 21 de marzo del 2019.
 - c) \$531.992 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100007849 desde el día 22 de marzo del 2019 hasta el 8 de enero del 2020, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$22.190 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, por medio de emplazamiento y posteriormente designación de curador Ad Litem, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 042406100007849, suscrito por el señor Carlos Enrique Carbonell Mejía, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de setecientos cuarenta y nueve mil doscientos quince pesos M.L. **(\$749.215).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Carlos Enrique Carbonell Mejía, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 7 de febrero de 2020.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cuarenta y nueve mil doscientos quince pesos M.L. **(\$749.215).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

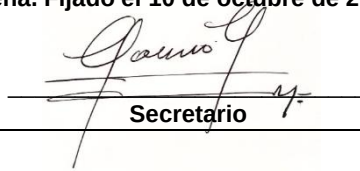


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

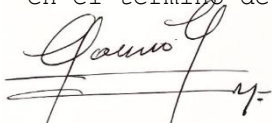
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, por medio de emplazamiento y posterior nombramiento de curador Ad Litem, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00033-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Merlen Welfra Senior Rada

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Merlen Welfra Senior Rada.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Merlen Welfra Senior Rada, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **0424061000008416**, por valor total de \$13.317.964, así;
 - a) \$10.795.089 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.473.580 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 22 de febrero hasta el 22 de agosto de 2019.
 - c) 981.024 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 23 de agosto de 2019 hasta el 2 de julio de 2020, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
 - d) \$ 68.271 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, por medio de emplazamiento y posteriormente designación de curador Ad Litem, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 0424061000008416, suscrito por el señor Merlen Welfra Senior Rada, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta siete pesos M.L. **(\$1.065.437)**.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

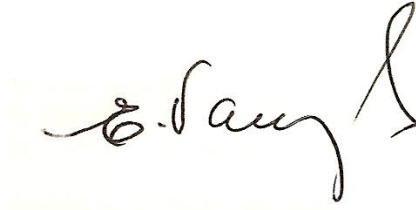
Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Merlen Welfra Senior Rada, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 14 de octubre de 2020.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón sesenta y cinco mil cuatrocientos treinta siete pesos M.L. **(\$1.065.437)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

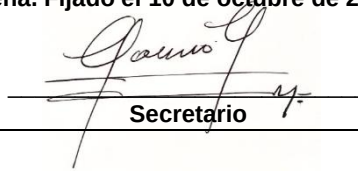


ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

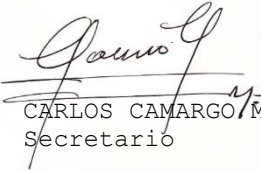
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00031-00
Demandante: Custodio Antonio Arrieta Madrid
Demandado: Edgardo José Blanco Castillo

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por el señor Custodio Antonio Arrieta Madrid, a través de apoderado, contra el señor Edgardo José Blanco Castillo.

ANTECEDENTES

El extremo demandante, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Edgardo José Blanco Castillo, en busca de obtener el recaudo forzoso del título valor, letra N°001 de un valor total de \$7.000.000, así:

- a) \$7.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- b) Por los intereses corrientes generados desde el 2 de agosto de 2019 hasta el 2 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios generados desde el 3 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

El 25 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento,

ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo letra N° 001, suscrita por el señor Edgardo José Blanco Castillo, en calidad de deudor, a favor del señor Custodio Antonio Arrieta Madrid, instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos cincuenta mil pesos M.L. **(\$350.000).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Edgardo José Blanco Castillo, y a favor Custodio Antonio Arrieta Madrid, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 25 de febrero de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos M.L. **(\$350.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

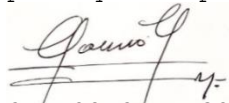
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00064-00
Demandante: Ana Carmen Becerra De La Cruz
Demandado: Cielo Guerrero Osorio

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora Ana Carmen Becerra De La Cruz, a través de apoderado, contra la señora Cielo Guerrero Osorio.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en la letra de cambio 001, por valor total de \$12.000.000; suscrito por la señora Cielo Guerrero Osorio en calidad de deudora, y a favor de la señora Ana Carmen Becerra De La Cruz.

Dicho título valor contiene obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la suma de doce millones de pesos M.L. (\$12.000.000), suma total derivada del título valor, letra de cambio 001, que se discrimina a continuación:

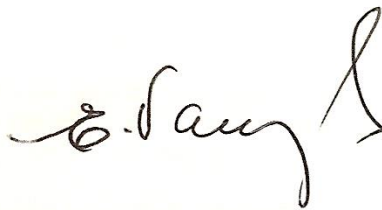
- 1.1. \$12.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado título valor.
- 1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el mencionado título valor desde el día 5 de octubre de 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

Segundo. Ordenar a la demandada que cumpla con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente a la demandada tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer al Dr. Harold Saltarín Muñoz, identificado con C.C. No. 72.243.187 y T.P. No. 144771 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

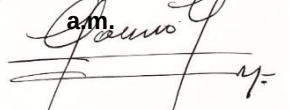


ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 10 de octubre de 2022, a las 8:00



Secretario